



FORMULAN SOLICITUD DE REMOCIÓN CONTRA EL DEFENSOR DEL PUEBLO POR FALTA GRAVE

SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los grupos parlamentarios del Senado de la República **JUNTOS POR EL PERÚ, BUEN GOBIERNO, AHORA NACIÓN** y **OBRAS**, representados por sus respectivos voceros que suscriben, señalando como domicilio institucional común para los efectos del presente procedimiento el ubicado en el Jr. Junín N.° 534, piso 2, oficina 205, Cercado de Lima, ante usted respetuosamente decimos:

I. PETITORIO

Al amparo del artículo 161 de la Constitución Política del Perú¹, del artículo 4, inciso 4, de la Ley N.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y de los artículos 10, 58 y 204 del Reglamento del Senado², formulamos de manera conjunta **SOLICITUD DE REMOCIÓN POR FALTA GRAVE** contra el señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, Defensor del Pueblo, por haber actuado con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, a fin de que el Senado de la República apruebe su remoción y disponga el cese inmediato en el ejercicio de sus funciones.

Acumulativamente, y como pretensiones instrumentales necesarias para la tramitación regular del procedimiento, solicitamos:

- 1.1. Que la Presidencia del Senado admita a trámite la presente solicitud y disponga su remisión a la Comisión de Procedimientos Especiales, conforme al artículo 204 del Reglamento del Senado.
- 1.2. Que la Comisión de Procedimientos Especiales requiera los descargos del funcionario denunciado, actúe los medios probatorios ofrecidos, incorpore de oficio el informe de control de la Contraloría General de la República que sustenta la segunda imputación y emita el informe correspondiente dentro del plazo reglamentario.
- 1.3. Que, emitido el informe, el Pleno del Senado delibere y vote la remoción con el quórum de los dos tercios del número legal de sus miembros, y que, de aprobarse, se expida la resolución legislativa del Senado que la formalice.
- 1.4. Que, aprobada la remoción, se expida la resolución legislativa del Senado que la formalice, se disponga su publicación conforme al literal j) del artículo 204 del Reglamento del Senado y se declare la vacancia del cargo de defensor del pueblo.

¹Texto vigente conforme a la Ley N.° 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2024.

²Reglamento del Senado, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N.° 006-2025-2026-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025, norma con fuerza de ley orgánica conforme a su artículo 2.

1.5. Que, declarada la vacancia, la Presidencia del Senado disponga el inicio del procedimiento de elección del nuevo defensor del pueblo dentro del plazo no superior a un mes previsto en el último párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 26520, conforme a las reglas del artículo 200 del Reglamento del Senado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Competencia del Senado de la República

El artículo 161 de la Constitución Política, en su texto vigente tras la reforma operada por la Ley N.º 31988, dispone que el defensor del pueblo *es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros*. La norma constitucional no entrega al Senado una potestad de remoción discrecional ni política, sino una competencia reglada cuyo presupuesto habilitante es la configuración de una falta grave tipificada en la Ley N.º 26520. La presente solicitud se formula, precisamente, invocando la causal del inciso 4 del artículo 4 de dicha ley orgánica.

En el plano infraconstitucional, el artículo 10 del Reglamento del Senado atribuye a la Cámara Alta la función de elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios, y precisa que le compete la remoción de los funcionarios conforme a lo señalado por la Constitución Política. El artículo 204 del mismo cuerpo normativo regula el procedimiento de remoción por falta grave, que se promueve mediante denuncia de un grupo parlamentario ante la Presidencia del Senado, se remite a la Comisión de Procedimientos Especiales, la cual dispone de un plazo máximo de treinta días hábiles para evaluar los cargos, requerir los descargos del denunciado y actuar los medios probatorios, y culmina con el informe que el Pleno delibera y vota. El funcionario denunciado o su abogado defensor tienen derecho a ser oídos antes de la votación.

2.2. Vigencia y adecuación del marco normativo aplicable

La competencia que se invoca y el procedimiento cuya activación se solicita se encuentran plenamente vigentes. La primera disposición complementaria final de la Ley N.º 31988 estableció que las reformas constitucionales que contiene entran en vigor a partir de las elecciones generales inmediatas, de modo que el artículo 161 y el numeral 2 del artículo 102-A de la Constitución Política rigen en su texto actual desde la conformación del Congreso bicameral. La primera disposición complementaria final del Reglamento del Senado dispuso que dicho cuerpo normativo entra en vigor al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de los resultados de las Elecciones Generales 2026 proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones. El Reglamento del Congreso de la República³ entró en vigor el 27 de julio de 2026, conforme a su tercera disposición complementaria final. Ese mismo día quedó instalado el Senado de la República para el periodo parlamentario 2026-2031, integrado por

³Reglamento del Congreso de la República del Perú, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N.º 004-2025-2026-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2025.

sesenta senadores⁴, número que constituye su número legal para los efectos del literal a) del artículo 68 del Reglamento del Senado y del literal a) del artículo 57 del Reglamento del Congreso. En consecuencia, la mayoría calificada de los dos tercios del número legal que exige el artículo 161 de la Constitución Política equivale, al día de hoy, a cuarenta votos.

Un segundo aspecto exige precisión, y los grupos parlamentarios suscribientes prefieren abordarlo de modo expreso antes que dejarlo a una objeción posterior. El último párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 26520 fue redactado bajo el diseño unicameral y atribuye la decisión al Congreso. La tercera disposición complementaria final del Reglamento del Senado resuelve esa cuestión de derecho transitorio en términos inequívocos, pues en toda disposición legal en la que se haga mención al Congreso de la República unicameral debe entenderse que dicha referencia corresponde al Senado cuando se trate de materias de su competencia constitucional. Siendo la remoción del defensor del pueblo materia de competencia exclusiva del Senado por mandato de los artículos 161 y 102-A, numeral 2, de la Constitución Política, la exigencia legal de los dos tercios del Congreso debe leerse hoy como dos tercios del número legal de miembros del Senado. La regla legal, la regla constitucional y la regla reglamentaria coinciden, por tanto, en la misma mayoría, y no existe espacio para la duda interpretativa.

2.3. El procedimiento de remoción regulado en el Reglamento del Senado

El artículo 10 del Reglamento del Senado incorpora la remoción de altos funcionarios dentro de la función de elección, designación, ratificación y remoción que corresponde a la Cámara Alta. El artículo 196 precisa que compete al Senado la remoción por falta grave o causa grave de los funcionarios señalados por la Constitución Política. El artículo 51 atribuye a la Comisión de Procedimientos Especiales la instrucción y el informe, para el Pleno del Senado, respecto de los funcionarios públicos que pueden ser removidos por falta grave o causa grave. Y el artículo 204 desarrolla el íter procedimental, que se resume a continuación:

- a) Iniciación. La denuncia se presenta ante la Presidencia del Senado, acompañada de los medios probatorios pertinentes, y proviene de la misma institución pública a la que pertenece el funcionario o, en su defecto, de un grupo parlamentario (literal a).
- b) Calificación y remisión. El presidente del Senado convoca a sesión de la Junta de Portavoces en un plazo máximo de tres días hábiles, para informar sobre la denuncia presentada y acordar su remisión a la Comisión de Procedimientos Especiales (literal b).
- c) Instrucción. La Comisión dispone de un plazo máximo de treinta días hábiles para evaluar la denuncia, requerir los correspondientes descargos al denunciado, actuar los medios probatorios presentados por el denunciante y actuar de oficio otros medios probatorios; evalúa lo actuado y emite su informe dentro de ese plazo (literal c).
- d) Publicidad y agenda. Presentado el informe, la Presidencia dispone su inmediata publicación en el portal web institucional del Senado y su distribución a los senadores, y convoca a la Junta de Portavoces para su incorporación en la agenda del Pleno y para

⁴Jurado Nacional de Elecciones. Proclamación de resultados de las Elecciones Generales 2026. El Senado de la República quedó constituido e instalado para el periodo parlamentario 2026-2031 con sesenta senadores.

acordar las reglas del debate. La deliberación en el Pleno debe realizarse en un plazo no mayor de siete días hábiles desde la presentación del informe (literal d).

e) Audiencia y deliberación. Sustentado el informe, el Pleno, previa citación, escucha los descargos del denunciado o de su abogado defensor por el mismo tiempo empleado en la sustentación; concluida esa intervención, se invita al denunciado a retirarse de la sala de sesiones para que el Pleno delibere y vote (literal e).

f) Votación y formalización. La remoción por falta grave del defensor del pueblo requiere la votación favorable de los dos tercios del número legal de miembros del Senado y consta en resolución legislativa del Senado (literal h), que se publica en el portal web institucional del Senado o en el diario oficial El Peruano (literal j).

Los plazos señalados se computan en días hábiles, conforme al artículo 11 del Reglamento del Congreso de la República. El primer párrafo del artículo 204 sujeta expresamente el ejercicio de esta competencia al principio de razonabilidad y al marco de las garantías del debido proceso. A ello se añaden los principios que el artículo 197 del mismo reglamento impone a los procedimientos parlamentarios especiales de elección, designación, ratificación y remoción, entre ellos los de publicidad, transparencia e imparcialidad. La remoción no es, en consecuencia, un acto de mera voluntad de la mayoría: es una competencia reglada en su presupuesto, en su trámite y en su motivación.

2.4. Legitimación de los grupos parlamentarios denunciantes

El literal a) del artículo 204 del Reglamento del Senado prevé que el procedimiento se inicie a instancia de una denuncia de la misma institución pública a la que pertenece el funcionario público o, en su defecto, por denuncia formulada por un grupo parlamentario. La cláusula en su defecto no configura un requisito de procedibilidad que obligue a acreditar un requerimiento previo a la entidad, sino una regla de subsidiariedad que se activa por el solo hecho de que la institución no haya formulado la denuncia.

Tratándose del defensor del pueblo, esa subsidiariedad opera de pleno derecho por una razón estructural y no meramente circunstancial. El denunciado es el titular del pliego y la máxima autoridad de la entidad; no tiene superior jerárquico en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que el propio Tribunal Constitucional ha destacado al examinar el régimen de la Ley N.º 26520⁵; y, conforme al artículo 12 de la misma ley, ninguna autoridad administrativa puede presentar quejas ante la Defensoría del Pueblo. Exigir que la entidad denuncie a su propio titular equivaldría a subordinar el control constitucional a un acto que el diseño institucional hace materialmente imposible, y a convertir en letra muerta la competencia que el artículo 161 de la Constitución Política atribuye al Senado. Los grupos parlamentarios que suscriben se encuentran, por tanto, plenamente legitimados, y formulan esta solicitud a través de sus respectivos voceros, conforme al artículo 58 del Reglamento del Senado.

La suscripción plural de la denuncia no plantea dificultad alguna de admisibilidad. El literal a) del artículo 204 del Reglamento del Senado fija un umbral mínimo de legitimación al exigir la

⁵Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC. Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo, f. j. 59.

iniciativa de un grupo parlamentario, de modo que la concurrencia de cuatro lo satisface con holgura. Ninguna disposición del Reglamento del Senado ni del Reglamento del Congreso de la República establece exclusividad ni impide la actuación conjunta de grupos parlamentarios en los procedimientos especiales, y los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad que el artículo 197 del Reglamento del Senado impone a esta clase de procedimientos se refuerzan, antes que se debilitan, cuando la iniciativa proviene de bancadas de distinta procedencia política.

Hay, además, una razón de coherencia con el diseño constitucional de la competencia que se activa. Al exigir los dos tercios del número legal de senadores, esto es cuarenta votos sobre sesenta, el artículo 161 de la Constitución Política impide que la remoción del defensor del pueblo pueda ser obra de una sola fuerza política y convierte el acuerdo interpartidario en condición de validez de la decisión. El propio Tribunal Constitucional, al examinar el régimen de remoción de altos funcionarios, identificó esa alta votación con el consenso parlamentario, según se detalla en el numeral 4.2 de esta solicitud. Que el procedimiento se promueva desde su inicio por cuatro grupos parlamentarios de orientación diversa no es, en consecuencia, un dato accesorio de oportunidad política, sino la expresión anticipada de la mayoría cualificada que la Constitución Política exige para decidir, y la mejor respuesta preventiva a la objeción de que la remoción respondería al interés de una bancada.

La actuación conjunta se acomoda, por lo demás, al estándar internacional sobre la institución del ombudsman. Los Principios sobre la protección y promoción de la institución del ombudsman, adoptados por la Comisión de Venecia en 2019 y conocidos como Principios de Venecia, exigen que la destitución del titular proceda únicamente sobre la base de una lista taxativa de condiciones claras y razonables establecidas por ley, mediante un procedimiento que asegure la plena protección de sus derechos y con una mayoría cualificada al menos igual a la requerida para su elección⁶. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a operar de conformidad con esos principios y con los Principios de París, a fin de reforzar la independencia y la autonomía de estas instituciones⁷. El procedimiento que aquí se activa satisface los tres extremos, ya que la causal invocada es la del artículo 4, inciso 4, de la Ley N.º 26520, el trámite es el del artículo 204 del Reglamento del Senado, con descargos ante la comisión instructora y audiencia previa ante el Pleno, y la mayoría exigida es idéntica a la de la elección. Los grupos parlamentarios suscribientes invocan ese estándar no para eludirlo, sino para someterse expresamente a él.

2.5. Contexto del nombramiento del actual titular de la Defensoría del Pueblo

⁶Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Principios sobre la protección y promoción de la institución del ombudsman (Principios de Venecia), documento CDL-AD(2019)005, adoptados en la 118.ª sesión plenaria celebrada en Venecia los días 15 y 16 de marzo de 2019, principio 11. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD\(2019\)005-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-AD(2019)005-e)

⁷Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 79/177, El papel de las instituciones de ombudsman y mediadores en la promoción y protección de los derechos humanos, la buena gobernanza y el estado de derecho, de 17 de diciembre de 2024, párrafos 2, literal a), y 12, literal a).

En el marco de la investigación fiscal conocida públicamente como caso Valquiria se difundieron comunicaciones atribuidas a terceros, referidas a la designación del titular de la Defensoría del Pueblo, en las que se pone de manifiesto el interés en controlar dicha designación por su incidencia sobre la conformación de la Junta Nacional de Justicia. En una de esas comunicaciones se expresa:

Tener un titular en esta institución es imprescindible porque lo que está en juego es algo mucho más importante que la misma Defensoría [...] Es en este contexto que el defensor es muy importante porque es quien preside la comisión que elegirá a la nueva JNJ.

La investigación fiscal consigna, asimismo, la existencia de indicios sobre la extensión de influencias en la designación del defensor del pueblo. Los grupos parlamentarios suscribientes invocan dicho antecedente únicamente como elemento de contexto institucional, y no como imputación autónoma de falta grave, por cuanto la causal del artículo 4, inciso 4, de la Ley N.º 26520 exige una conducta atribuible al propio funcionario en el ejercicio del cargo. La imputación que sustenta esta solicitud reposa, en consecuencia, sobre la conducta pública del propio funcionario y sobre los actos de administración de personal expedidos bajo su dirección.

2.6. Procedimientos paralelos y ausencia de duplicidad

Con anterioridad a esta solicitud se ha promovido ante la Cámara de Diputados una denuncia constitucional contra el mismo funcionario por presunta infracción de los artículos 38, 43, 45, 161 y 162 de la Constitución Política⁸. Ambos cauces son distintos por su fundamento, su objeto y sus efectos. La acusación constitucional de los artículos 99 y 100 de la Constitución persigue la declaración de responsabilidad por infracción constitucional o por delito de función, con las sanciones de suspensión, inhabilitación o destitución, y se inicia en la Cámara de Diputados. La remoción del artículo 161 de la Constitución, en cambio, es una potestad exclusiva del Senado, de naturaleza no sancionadora sino de separación del cargo, cuyo presupuesto es la falta grave tipificada en la ley orgánica de la entidad. No concurre, por tanto, identidad de fundamento que habilite excepción de litispendencia ni la invocación del principio *ne bis in idem*.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

HECHO PRIMERO. Declaraciones públicas del Defensor del Pueblo sobre una eventual disolución del Congreso de la República

3.1. Con fecha 27 de agosto de 2026, durante una entrevista concedida a Canal N, el Defensor del Pueblo, señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor, manifestó⁹:

⁸Denuncia constitucional promovida por la diputada Analí Márquez, del grupo parlamentario Juntos Por el Perú, por presunta infracción de los artículos 38, 43, 45, 161 y 162 de la Constitución Política del Perú.

⁹Entrevista concedida a Canal N el 27 de agosto de 2026. Registro audiovisual disponible en: <https://www.facebook.com/canalnofficial/videos/27752434294427436/>

*Yo creo que el Congreso tiene que darle todas las herramientas al Ejecutivo para que de verdad se exija resultados, porque necesita medidas extraordinarias, **si la señora Keiko Fujimori decide cerrar el Congreso yo le digo con toda sinceridad no tendría el respaldo de los 60 % que dice según las encuestas tiene respaldo, sino tendría mínimo más de 80 % como lo tuvo su padre en su momento [...]** entonces yo creo que la Cámara de Diputados tiene que ser muy prudente en establecer que mide, no patees el tablero [...] si se disuelve este Congreso, sabes que la gente va a decir por lo menos anualmente vamos a dejar de gastar 3 mil millones y eso lo vamos a dirigir a otras cosas [...]* (énfasis agregado)

3.2. La declaración no se limita a describir un escenario hipotético. Su estructura argumentativa asocia la disolución del Congreso de la República a un rendimiento cuantificado en aprobación ciudadana y a un ahorro presupuestal, y remata con una advertencia dirigida a la Cámara de Diputados sobre la conveniencia de moderar su actuación. El titular de un organismo constitucional autónomo cuya función es defender los derechos fundamentales y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal introdujo, de ese modo, en el debate público, un cálculo de conveniencia política sobre la interrupción del funcionamiento de un poder del Estado.

3.3. Con fecha 28 de agosto de 2026, los grupos parlamentarios del Senado Juntos Por el Perú, Buen Gobierno, Ahora Nación y Obras, que son los denunciantes en el presente procedimiento, hicieron público un pronunciamiento conjunto¹⁰ mediante el cual expresaron su categórico rechazo a las declaraciones del Defensor del Pueblo, señalando que constituyen:

un atentado contra la Constitución y el equilibrio de poderes [...] El parlamento representa la soberanía popular; cuestionar su existencia o funcionamiento sin respetar el marco legal es una acción antidemocrática (énfasis agregado)

¹⁰Pronunciamiento conjunto suscrito el 28 de agosto de 2026 por los grupos parlamentarios Juntos Por el Perú, Buen Gobierno, Ahora Nación y Obras del Senado de la República. Se acompaña copia como anexo.



3.4. El rechazo no provino únicamente del ámbito parlamentario. El propio Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo solicitó públicamente la retractación del titular de la entidad¹¹, lo que evidencia que la conducta imputada comprometió la posición institucional del organismo hacia su interior.

3.5. Con fecha 6 de setiembre de 2026, y no antes, el Defensor del Pueblo expresó disculpas por la interpretación que recibieron sus declaraciones¹², en los términos siguientes:

Yo no me sentí mal porque es lo más natural en un demócrata criticar [...] Naturalmente, yo dije 'un momentito, yo no quise decir eso y menos lo dije'; pero si lo van a llevar a esa interpretación, yo expreso mis disculpas [...] En lo jurídico, tengo mis reparos. En principio, el defensor del pueblo no tiene mandato imperativo y, por lo tanto, la conducción del mismo le permite hacer un análisis profundo sobre la realidad nacional y, a partir de eso, hace planteamientos y recomendaciones (énfasis agregado)

3.6. La retractación no enerva la falta, pues es condicional en tanto se subordina a que el destinatario asuma una determinada lectura de lo dicho, sin que el emisor reconozca el

¹¹Comunicado del Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo, de setiembre de 2026, mediante el cual se solicitó la retractación pública del titular de la entidad.

¹²Entrevista concedida a RPP el 6 de setiembre de 2026. Cobertura disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2026/09/06/el-defensor-del-pueblo-ofrece-disculpas-por-sus-dichos-sobre-un-eventual-cierre-del-congreso-de-la-republica/>

sentido objetivo de sus propias palabras, y viene acompañada de una tesis jurídica que la agrava antes que atenuarla, cual es la invocación de la ausencia de mandato imperativo como fuente de una habilitación para intervenir en la deliberación política nacional, cuando dicha cláusula es garantía de independencia frente a instrucciones de terceros y no título competencial que amplíe el ámbito material de actuación del cargo.

HECHO SEGUNDO. Contrataciones, designaciones y reubicaciones de personal observadas por el órgano de control

3.7. Con fecha 6 de setiembre de 2026, el programa dominical Cuarto Poder difundió¹³ un conjunto de contrataciones de personal en la Defensoría del Pueblo en las que se habría validado experiencia no sustentada para la asignación de cargos de confianza, en favor de personas que, con anterioridad a su contratación, sostuvieron reuniones con el Defensor del Pueblo.

3.8. La fuente documental del reportaje es un informe de control de la Contraloría General de la República, según el cual desde la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la propia entidad se modificaron los registros de tiempo de servicio para ajustar los perfiles profesionales a los requisitos mínimos exigidos por los instrumentos internos de gestión.

3.9. Primer caso. La señora Betbiary Mariel Díaz Coral fue designada el 15 de julio de 2024 como jefa del Programa del Derecho a la Salud sin acreditar los cuatro años de experiencia específica requeridos para el puesto, habiéndose validado en su favor periodos y cargos que no correspondían a las funciones del perfil. Pese a haber dejado el cargo en enero de 2025, fue reubicada reiteradamente por el Defensor del Pueblo como Asesora I de la Subadjuntía para el Derecho a la Salud, como Jefa del Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Adjuntía para el Derecho a la Salud¹⁴ y como Adjunta de la Adjuntía para el Derecho a la Salud¹⁵.

3.10. Segundo caso. La señora Lucía Yalán Cano fue atendida personalmente por el Defensor del Pueblo durante dos horas el 12 de junio de 2024, con anterioridad a su contratación como locadora. Tras ser beneficiada con cinco órdenes de servicio consecutivas, accedió a una plaza de asistente administrativa bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, Contratación Administrativa de Servicios.

3.11. Tercer caso. La señora Nicole Marjhory Mingos Medrano, procedente de la región Huánuco, ingresó al despacho del Defensor del Pueblo el 30 de julio de 2024 en dos oportunidades consecutivas, a las 08:41 y a las 16:50 horas. Tres días después, el 2 de agosto de 2024, obtuvo su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores y posteriormente se

¹³Reportaje emitido por el programa dominical Cuarto Poder el 6 de setiembre de 2026, cuya fuente documental es un informe de control de la Contraloría General de la República.

¹⁴Resolución Administrativa N.º 0044-2026-DP. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2026/03/RESOLUCION-ADMINISTRATIVA-No.0044-2026-DP.pdf>

¹⁵Resolución Administrativa N.º 0059-2026-DP. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10121254/8242066-resolucion-administrativa-no-0059-2026-dp.pdf>

adjudicó cuatro órdenes de servicio, antes de lograr su incorporación definitiva a la planilla del régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

3.12. Cuarto caso. La señora Margarita Yahuana Correa, ex servidora del grupo parlamentario Perú Libre, en el que el actual Defensor del Pueblo se desempeñó como asesor, accedió a una plaza bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, tras haber accedido a información sobre la convocatoria en la que ella misma participaba. Conforme a la página 13 del documento de control en el que se basa el reportaje, la referida servidora procesó datos vinculados a los concursos de dicho régimen sin tener asignadas funciones relacionadas con los procedimientos de contratación de personal.

3.13. Los cuatro casos comparten un patrón: contacto previo con el despacho del titular de la entidad, sucesión de órdenes de servicio y posterior incorporación a la planilla, con validación de requisitos que no se hallaban acreditados. La reiteración descarta el carácter aislado o fortuito de cada episodio y compromete el deber de dirección y de vigilancia que corresponde al titular del pliego.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

4.1. Marco constitucional y legal aplicable

Constitución Política del Perú

Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 40. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 45. El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 93. [...] Los magistrados del Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados. [...]

Artículo 99. Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su reglamento, acusar ante el Senado: [...] al defensor del pueblo y al contralor general por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100. Corresponde al Senado, de acuerdo con su reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. [...]

Artículo 102-A. Son atribuciones del Senado: [...] 2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación. [...]

Artículo 134. [...] No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto. [...]

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

Ley N.º 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo¹⁶

Artículo 4.- El Defensor del Pueblo, cesará por alguna de las siguientes causas: 1. Por renuncia. 2. Por vencimiento del plazo de designación, siempre que haya sido elegido su sucesor, conforme a lo previsto en el artículo 2. 3. Por muerte o incapacidad permanente sobrevenida. 4. Por actuar con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes en el cargo. 5. Por haber sido condenado mediante resolución ejecutoriada, por delito doloso. 6. Por incompatibilidad sobrevenida.

La vacancia en el cargo se declarará por el Presidente del Congreso en las causas previstas por los incisos 1), 2), 3) y 5). En los demás casos, se decidirá por el acuerdo adoptado con el voto conforme de dos tercios del Congreso, mediante debate y previa audiencia con el interesado. Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

Artículo 5. El Defensor del Pueblo goza de total independencia en el ejercicio de sus funciones. No está sujeto a mandato imperativo, ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

¹⁶Ley N.º 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 1995.

El Defensor del Pueblo, goza de inviolabilidad, no responde civil ni penalmente por las recomendaciones, reparos, y en general, opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones.

El Defensor del Pueblo goza de inmunidad. No puede ser detenido ni procesado sin autorización del Congreso, salvo flagrante delito.

Reglamento del Senado, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N.º 006-2025-2026-CR

Artículo 10. Función de elección, designación, ratificación y remoción de altos funcionarios. [...] Le compete también al Senado la remoción de los funcionarios conforme a lo señalado por la Constitución Política del Perú.

Artículo 196. Definición. [...] Conforme al mandato constitucional, le compete también al Senado la remoción por falta grave o causa grave de los funcionarios señalados por la Constitución Política del Perú.

Artículo 204. Remoción de altos funcionarios por falta grave o causa grave. La remoción de los altos funcionarios del Estado prevista en la Constitución Política del Perú para el defensor del pueblo [...] se rige por las normas establecidas en la Constitución Política del Perú y en el presente reglamento. Se promueve este procedimiento cuando alguno de los funcionarios mencionados incurre en falta grave [...]. La remoción de los altos funcionarios se realiza respetando el principio de razonabilidad y en el marco de las garantías del debido proceso.

[...] e) La deliberación en el Pleno se rige por las reglas de debate acordadas por la Junta de Portavoces. Luego de la sustentación del informe, el Pleno, previa citación, escucha los descargos del denunciado o de su abogado defensor por el mismo tiempo utilizado en la sustentación del informe. Luego de ello, se invita al denunciado a retirarse de la sala de sesiones para que el Pleno del Senado delibere y vote. [...] h) La remoción por falta grave del defensor del pueblo requiere una votación favorable de los dos tercios del número legal de miembros del Senado. La remoción consta en una resolución legislativa del Senado.

Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹⁷

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública [...]

*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública [...] 1. **Neutralidad.** Debe actuar con **absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el***

¹⁷Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 4 fue modificado por la Ley N.º 28496. La condición de entidad de la Administración Pública de los organismos dotados de autonomía constitucional resulta del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, numeral 6.

desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado¹⁸

*Artículo 6.- Obligaciones del Titular y funcionarios. Son obligaciones del Titular y funcionarios de la entidad, relativas a la implantación y funcionamiento del control interno: a) **Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables. [...] c) Demostrar y mantener probidad y valores éticos en el desempeño de sus cargos, promoviéndolos en toda la organización. [...] e) Disponer inmediatamente las acciones correctivas pertinentes, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. [...]***

Instrumentos internacionales

*Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo III. Los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. **Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. [...] 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. [...]***¹⁹

*Carta Democrática Interamericana, artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y **la separación e independencia de los poderes públicos.***²⁰

4.2. Título constitucional de la competencia del Senado y carácter reglado de la remoción

La competencia que se activa con esta solicitud tiene doble anclaje constitucional. El artículo 161 de la Constitución Política dispone que el defensor del pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número

¹⁸Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2006, artículo 6, literales a), c) y e). Su ámbito de aplicación se determina por remisión al artículo 3 de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuyo literal d) comprende a los organismos autónomos creados por la Constitución Política del Estado.

¹⁹Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996, artículo III, numerales 1 y 5. El Perú es Estado Parte.

²⁰Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en período extraordinario de sesiones celebrado en Lima el 11 de septiembre de 2001, artículos 3 y 4.

legal de sus miembros; y el numeral 2 del artículo 102-A, incorporado por la misma Ley N.º 31988, la enumera entre las atribuciones propias del Senado. Se trata, en consecuencia, de una competencia exclusiva y excluyente de la Cámara Alta, que el artículo 6 del Reglamento del Congreso de la República inscribe entre las funciones especiales del Poder Legislativo.

La estructura de esa competencia merece una precisión que los grupos parlamentarios suscribientes consideran decisiva. La Constitución Política emplea dos técnicas distintas para regular la remoción de titulares de organismos constitucionales autónomos. Respecto de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 157 se limita a señalar que pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros, sin remitir a norma legal alguna que defina esa causa. Respecto del defensor del pueblo, en cambio, el artículo 161 añade una cláusula que el texto originario de 1993 no contenía y que fue introducida por la reforma de 2024, pues la falta grave debe estar prevista en su ley orgánica. El constituyente derivado constitucionalizó, así, una reserva de tipificación legal que opera como límite y, a la vez, como habilitación.

La diferencia no es teórica. Al resolver las solicitudes de ejecución de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que, en el procedimiento de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el constituyente no exige una construcción típica del concepto de falta grave más allá de una alta votación, esto es, del consenso parlamentario²¹. Ese criterio confirma, con mayor razón, la solidez del cauce que aquí se emplea: donde el constituyente sí remitió expresamente a la ley orgánica, existe una causal legalmente tipificada, y la presente solicitud se apoya precisamente en ella y no en una construcción ad hoc. Queda excluida, por tanto, cualquier objeción fundada en la indeterminación del concepto o en la ausencia de tipicidad.

De lo anterior se sigue el régimen de la competencia. El Senado no dispone de una potestad discrecional de separación por pérdida de confianza; debe verificar la configuración de una de las causales del artículo 4 de la Ley N.º 26520 y calificar su gravedad. Pero tampoco ejerce una función jurisdiccional: la garantía que el constituyente eligió frente al riesgo de arbitrariedad no es el control judicial del acto, sino la conjunción de una causal legalmente prevista con una mayoría agravada de cuarenta votos sobre sesenta, que hace inviable la remoción por decisión de una sola fuerza política. Causal típica y valla alta son, conjuntamente, la garantía de la autonomía de la Defensoría del Pueblo; y ambas se cumplen en el presente caso.

A la misma conclusión conduce el principio de corrección funcional, que el Tribunal Constitucional ha incorporado entre los criterios que informan la interpretación de la Constitución y que exige no desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se

²¹Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Auto de ejecución de sentencia de 16 de abril de 2024, recaído en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC. Congreso de la República contra el Poder Judicial, f. j. 24.

encuentre plenamente garantizado²². Ese principio opera aquí en las dos direcciones. Impide que el Senado convierta una competencia reglada en instrumento de disciplinamiento político de un organismo autónomo, y le impide igualmente abdicar de ella cuando la causal legal se configura, ya que una competencia constitucional atribuida en términos imperativos no es disponible para su titular. La autonomía de la Defensoría del Pueblo no se protege dejando sin aplicación el artículo 161 de la Constitución Política, sino aplicándolo en sus propios términos y con las garantías que él mismo impone.

4.3. Delimitación frente a la acusación constitucional de los artículos 99 y 100 de la Constitución

Lo expuesto en el numeral 2.6 de esta solicitud admite una formulación jurídica más precisa. La remoción del artículo 161 y la acusación constitucional de los artículos 99 y 100 son procedimientos distintos en los cinco elementos que definen a todo procedimiento parlamentario.

- a) Por la iniciativa. La acusación constitucional se formula ante el Senado por la Cámara de Diputados, conforme al artículo 99 de la Constitución Política. La remoción se inicia en el propio Senado, por denuncia de la institución o de un grupo parlamentario, conforme al literal a) del artículo 204 de su reglamento.
- b) Por el presupuesto. La acusación tiene por objeto la infracción de la Constitución o la comisión de delitos en el ejercicio de la función. La remoción tiene por objeto la configuración de una falta grave tipificada en la ley orgánica de la entidad, que no exige dolo, ni antijuridicidad penal, ni infracción constitucional.
- c) Por la consecuencia jurídica. La acusación puede concluir en suspensión, inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destitución, conforme al artículo 100 de la Constitución Política. La remoción produce únicamente la separación del cargo y la vacancia, sin efecto inhabilitante alguno.
- d) Por el cauce reglamentario. La acusación constitucional se tramita conforme al capítulo IX del título VI del Reglamento del Senado, con intervención de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados. La remoción se tramita conforme al capítulo XI del mismo título, con instrucción de la Comisión de Procedimientos Especiales.
- e) Por la votación. El acuerdo aprobatorio de la acusación en antejuicio político requiere más de la mitad del número legal de miembros del Senado, y la sanción en juicio político los dos tercios, conforme al artículo 187 del Reglamento del Senado. La remoción del defensor del pueblo requiere, en todo caso, los dos tercios del número legal, conforme al literal h) del artículo 204.

No concurriendo identidad de fundamento ni de consecuencia jurídica, no cabe oponer litispendencia ni invocar el principio ne bis in idem, cuya aplicación exige la triple identidad de

²²Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 05854-2005-PA/TC. Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones, f. j. 12, literal c).

sujeto, hecho y fundamento, según criterio reiterado del Tribunal Constitucional²³. La tramitación paralela de ambos cauces es constitucionalmente admisible; lo que no sería admisible, y los grupos parlamentarios suscribientes no lo pretenden, es trasladar a este procedimiento imputaciones propias del otro o sustentar la remoción en una infracción constitucional en lugar de en la causal legal invocada.

4.4. La inviolabilidad y la inmunidad del defensor del pueblo no enervan la causal invocada

Cabe anticipar la defensa que previsiblemente se formulará. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 26520 establece que el defensor del pueblo goza de inviolabilidad y no responde civil ni penalmente por las recomendaciones, reparos y, en general, opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones. La garantía es real, pero tiene dos límites que la propia norma fija y que excluyen su aplicación al presente caso.

El primero es material. La exención está referida, en términos expresos y taxativos, a la responsabilidad civil y a la responsabilidad penal. La remoción del artículo 161 de la Constitución Política no es ni una ni otra: es la separación del cargo por configuración de una causal de cese prevista en la ley orgánica, sin condena, sin reparación y sin inhabilitación. Extender la inviolabilidad a la remoción vaciaría de contenido el propio artículo 161, que remite a la ley orgánica precisamente para que en ella se defina la falta grave, y convertiría al defensor del pueblo en el único alto funcionario del ordenamiento cuya conducta funcional carece por completo de consecuencia institucional.

El segundo límite es funcional, y es el decisivo. La garantía cubre las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Constitucional ha establecido que no es competencia de la Defensoría del Pueblo realizar cuestionamientos de carácter político ni participar en el debate político sobre decisiones que corresponden a otros órganos, y que su titular no puede convertirse en un actor político. Un juicio público sobre el rendimiento en aprobación ciudadana y el ahorro presupuestal que reportaría la disolución del Congreso de la República no es, con arreglo a ese criterio, ejercicio de la función defensorial: es intervención en la deliberación política, ajena al ámbito material del cargo. Y lo que se sitúa fuera de la función queda, por definición, fuera de la garantía que protege su ejercicio. Sostener lo contrario produciría un resultado insostenible: que la inviolabilidad ampara con mayor intensidad la actuación extralimitada que la actuación conforme a competencia.

El mismo criterio informa el estándar internacional sobre la institución. Los Principios de Venecia reconocen a quienes ejercen su titularidad y su dirección una inmunidad de carácter funcional, referida a las actividades y a las palabras, orales o escritas, realizadas en el ejercicio de la capacidad oficial²⁴. La garantía se define, pues, por su conexión con la función, de suerte que el pronunciamiento que excede el ámbito material del cargo queda fuera de su cobertura. No se trata de restringir una protección internacionalmente reconocida, sino de aplicarla en los términos en que fue concebida.

²³Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02050-2002-AA/TC, f. j. 19.

²⁴Principios de Venecia, cit., principio 23, que reconoce una inmunidad de carácter funcional por las actividades y por las palabras, orales o escritas, realizadas en el ejercicio de la capacidad oficial.

La inmunidad del tercer párrafo del artículo 5 de la ley orgánica, y la que el artículo 161 de la Constitución Política reconoce en los mismos términos que a senadores y diputados, es una garantía frente a la detención y al procesamiento penal. Nada tiene que ver con la competencia de remoción, que la Constitución Política confía al mismo órgano al que encomienda la elección y que se ejerce sin intervención jurisdiccional alguna.

Debe subrayarse, por último, que respecto del hecho segundo la discusión es innecesaria: los actos de administración de personal expedidos bajo la dirección del titular del pliego no son recomendaciones, ni reparos, ni opiniones, de suerte que la inviolabilidad del artículo 5 no los alcanza en ningún supuesto ni bajo ninguna interpretación.

4.5. La posición constitucional del Defensor del Pueblo: autoridad sin poder político

La Defensoría del Pueblo es un organismo constitucional autónomo que reúne las condiciones materiales de necesidad, inmediatez y posición de paridad e independencia respecto de los demás órganos constitucionales²⁵. Su autonomía comporta la ausencia de subordinación a un ente superior cuando emite sus opiniones y adopta sus decisiones²⁶, lo que constituye una garantía de independencia, no una franquicia para actuar fuera del ámbito material que la Constitución le asigna.

La entidad carece de atribuciones jurisdiccionales y coercitivas. Su eficacia descansa en la capacidad de convencimiento, esto es, en la magistratura de la persuasión²⁷. El Tribunal Constitucional ha explicitado la consecuencia institucional de esa naturaleza en términos que resultan directamente aplicables al caso:

*El defensor del pueblo ejerce la magistratura de la persuasión, y es un funcionario sin poder político. Por tanto, más allá de dar cuenta al Congreso de la República, o a la CGR, o al ministro del sector, o al superior jerárquico, no puede ejercer ningún tipo de coerción para que sus recomendaciones se implementen. Esto es así por la naturaleza propia de la institución, pues no es competencia de la Defensoría del Pueblo dirigir políticamente al país. Esta labor corresponde a otras autoridades.*²⁸

En la misma sentencia, el Tribunal precisó que el titular de la Defensoría del Pueblo no puede convertirse en un actor político y que sus pronunciamientos deben referirse a materias propias de su competencia, sin interferir en cuestiones de carácter político ni en las decisiones discrecionales de otras autoridades. El magistrado Gutiérrez Ticse, en su fundamento de voto,

²⁵Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00029-2008-PI/TC. Colegio de Abogados de Lima contra el Congreso de la República, ff. jj. 4 a 6. Criterio reiterado en Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC. Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo, ff. jj. 10 a 17.

²⁶Silva Bascuñán, A., citado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC, f. j. 13.

²⁷Santistevan de Noriega, J., citado por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC, f. j. 28.

²⁸Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC. Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo, f. j. 79.

resumió esa posición institucional en la distinción romana entre *auctoritas* y *potestas*, y concluyó que la función defensorial exige una permanente autocontención que evite la injerencia excesiva en los actos políticos²⁹.

4.6. El deber de neutralidad y su inobservancia

El estándar de conducta exigible al titular de la Defensoría del Pueblo ha sido fijado por el supremo intérprete de la Constitución en términos inequívocos:

*El defensor del pueblo, frente a situaciones de conflicto o tensiones, debe guardar una postura de neutralidad y equidad, manteniendo un alto nivel de compromiso con los valores y normas que rigen la democracia en el ámbito de la Constitución Política y la ley.*³⁰

Ese deber no es programático. El propio Tribunal, al examinar una recomendación defensorial que cuestionaba designaciones ministeriales, calificó la conducta del entonces titular de la entidad como un ejercicio irregular de sus atribuciones, y precisó que no es competencia de la Defensoría del Pueblo realizar cuestionamientos de carácter político ni participar en el debate político sobre decisiones que corresponden a otros órganos³¹.

Ese estándar jurisprudencial cuenta, además, con respaldo legal expreso, y la precisión resulta decisiva para la subsunción que se propone en el numeral 4.10. El artículo 7, numeral 1, de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, configura la neutralidad como un deber de la función pública y exige actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de las funciones, demostrando independencia respecto de las vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones. El artículo 1 de la misma ley extiende sus principios y deberes a los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, categoría que comprende a los organismos a los que la Constitución Política confiere autonomía³². La causal del artículo 4, inciso 4, de la Ley N.º 26520 no exige la infracción de un deber genérico de prudencia, sino la actuación negligente en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo, y la neutralidad es, en el ordenamiento peruano, precisamente uno de esos deberes, con nombre propio y con formulación legal expresa.

Si emitir una recomendación escrita sobre designaciones ministeriales, dirigida al órgano competente y en el cauce formal previsto por el artículo 26 de la Ley N.º 26520, fue calificado como ejercicio irregular de atribuciones, con mayor razón lo es pronunciarse ante la opinión pública, en un medio de comunicación masiva y fuera de todo cauce formal, sobre la

²⁹Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC, ff. jj. 82 y 84, y ff. jj. 7 y 15 del fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse.

³⁰Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC, f. j. 30.

³¹Tribunal Constitucional del Perú. (2024). Sentencia 229/2024, recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC, ff. jj. 131 y 132.

³²Ley N.º 27815, cit., artículos 1 y 7, numeral 1. Sobre la condición de entidad de la Administración Pública de los organismos a los que la Constitución confiere autonomía, véase el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, numeral 6.

conveniencia y el rendimiento electoral de la interrupción del funcionamiento del Congreso de la República. La conducta imputada se sitúa, así, en el extremo más severo del supuesto ya censurado por el Tribunal Constitucional.

4.7. La invocación de la ausencia de mandato imperativo no exime de responsabilidad

El funcionario denunciado sostuvo que la ausencia de mandato imperativo le permite formular análisis sobre la realidad nacional. El argumento confunde dos categorías. El artículo 5 de la Ley N.º 26520 establece que el Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo ni recibe instrucciones de ninguna autoridad, y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. La cláusula opera como garantía de independencia frente a injerencias externas y, en su segundo extremo, como norma de sujeción: el sometimiento a la Constitución y a la ley orgánica delimita positivamente el ámbito de lo que el titular puede hacer.

De la ausencia de instrucciones no se sigue la ampliación del objeto material de la función. Sostener lo contrario supondría que la independencia funcional habilita al titular de un organismo constitucional autónomo a pronunciarse sobre cualquier materia, incluidas las reservadas a la deliberación política, lo que contradice frontalmente los fundamentos jurídicos 79, 82 y 84 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC.

4.8. La afectación del principio de separación de poderes

El artículo 43 de la Constitución Política organiza al Estado según el principio de separación de poderes, y el artículo 45 establece que quienes ejercen el poder del Estado lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. El Tribunal Constitucional ha declarado que la separación de las funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco sin entorpecerse, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos y un límite frente al absolutismo y la dictadura³³. Ha precisado, asimismo, que el principio no debe entenderse como separación tajante, sino como control y balance entre los poderes y como coordinación y cooperación entre ellos³⁴, y que su contenido comprende también a los organismos constitucionales autónomos³⁵.

La disolución de la Cámara de Diputados solo procede en el supuesto reglado del artículo 134 de la Constitución Política, y el Senado, conforme a la misma disposición y al artículo 3 del Reglamento del Senado, no puede ser disuelto. Presentar públicamente el cierre del Congreso como una alternativa cuyo mérito se mide en puntos porcentuales de aprobación y en ahorro presupuestal desplaza el criterio de licitud constitucional por un criterio de conveniencia. Ese desplazamiento, formulado por quien encabeza el órgano llamado a defender los derechos

³³Tribunal Constitucional del Perú. (2003). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2003-AI/TC, f. j. 5.

³⁴Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00006-2006-PCC/TC. Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, f. j. 15.

³⁵Tribunal Constitucional del Perú. (2007). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2007-PI/TC. Colegio de Abogados de Lambayeque contra el Congreso de la República, f. j. 21.

constitucionales, produce un daño institucional que no se repara con una retractación condicionada.

El estándar interamericano apunta en la misma dirección. La Carta Democrática Interamericana, aprobada en Lima el 11 de septiembre de 2001, enumera entre los elementos esenciales de la democracia representativa la separación e independencia de los poderes públicos, y entre los componentes fundamentales de su ejercicio la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública³⁶. El titular de un organismo constitucional autónomo que presenta la supresión de una cámara del Congreso de la República como una opción rentable en aprobación ciudadana y en ahorro presupuestal relativiza ante la ciudadanía el primero de esos elementos esenciales, y lo hace desde la posición institucional que el artículo 162 de la Constitución Política destina a la defensa de los derechos constitucionales. El artículo 38 de la propia Constitución impone a todos los peruanos el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, deber que se intensifica, y no se atenúa, en quien ejerce la magistratura de la persuasión.

4.9. El principio constitucional de buena administración y el principio de mérito

El artículo 39 de la Constitución sitúa al Defensor del Pueblo entre los funcionarios de más alta jerarquía en el servicio a la Nación. De esa cláusula el Tribunal Constitucional ha derivado el principio de buena administración:

El principio constitucional de buena administración [...] quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (artículo 39 de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige que el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinados funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales.³⁷

En cuanto al acceso a la función pública, el Tribunal ha identificado sus contenidos constitucionalmente protegidos, a saber, acceder o ingresar a la función pública, ejercerla plenamente, ascender en ella y hacerlo en condiciones iguales de acceso, y ha establecido que dicho derecho tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública, de modo que toda actuación de la administración debe observarlo en relación con el acceso a la función pública de las

³⁶Carta Democrática Interamericana, cit., artículos 3 y 4.

³⁷Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02235-2004-AA/TC. Grimaldo Saturdino Chong Vásquez, f. j. 10.

personas³⁸. Ese criterio fue recogido como precedente vinculante en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC³⁹.

Los hechos descritos en los numerales 3.7 a 3.13 describen exactamente la operación inversa a la que el principio de mérito impone: la modificación de registros de tiempo de servicio para hacer coincidir el perfil con el requisito, en lugar de la selección del postulante que satisface el requisito. A ello se añade la circunstancia agravante de que la entidad comprometida es la que el artículo 162 de la Constitución encarga de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Quien está constitucionalmente llamado a supervisar la regularidad administrativa ajena se halla sujeto a un estándar reforzado de observancia en la propia, de suerte que la inobservancia acreditada en su despacho lesiona no solo la legalidad del acto singular, sino la aptitud misma de la entidad para ejercer su función supervisora.

El deber de dirección y vigilancia que se imputa inobservado tiene, por lo demás, anclaje legal explícito y no solo derivación de principios. Los organismos autónomos creados por la Constitución Política se hallan sujetos al Sistema Nacional de Control conforme al literal d) del artículo 3 de la Ley N.º 27785, y el artículo 6 de la Ley N.º 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, impone al Titular de la entidad, entre otras obligaciones, la de velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo con sujeción a la normativa legal y técnica aplicable, la de demostrar y mantener probidad y valores éticos en el desempeño del cargo promoviéndolos en toda la organización, y la de disponer de inmediato las acciones correctivas pertinentes ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades⁴⁰. En el plano convencional, la Convención Interamericana contra la Corrupción compromete a los Estados Parte a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, así como sistemas de contratación de funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia⁴¹. La conducta descrita en los numerales 3.7 a 3.13 se sitúa en las antípodas de uno y otro mandato.

4.10. Subsunción en la causal del artículo 4, inciso 4, de la Ley N.º 26520

La causal invocada no exige dolo ni la comisión de delito, sino la actuación negligente en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo. Su configuración exige un deber específico inherente al cargo, la inobservancia de ese deber por acción u omisión y la afectación del bien jurídico institucional que ese deber protege.

³⁸Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia recaída en los Expedientes N.º 00025-2005-PI/TC y N.º 00026-2005-PI/TC (acumulados). Colegio de Abogados de Arequipa y otro contra el Congreso de la República, ff. jj. 43 y 50.

³⁹Tribunal Constitucional del Perú. (2015). Sentencia recaída en el Expediente N.º 05057-2013-PA/TC. Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial. Precedente vinculante, f. j. 11.

⁴⁰Ley N.º 28716, cit., artículo 6, literales a), c) y e), en concordancia con el artículo 3, literal d), de la Ley N.º 27785.

⁴¹Convención Interamericana contra la Corrupción, cit., artículo III, numerales 1 y 5.

Respecto del hecho primero, el deber específico es el de neutralidad y autocontención institucional, formulado en el fundamento jurídico 30 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00001-2022-PCC/TC y positivizado en el artículo 7, numeral 1, de la Ley N.º 27815; la inobservancia consiste en la formulación pública de un juicio de conveniencia sobre la disolución del Congreso de la República; y la afectación se verifica en el descrédito de la posición de neutralidad de la que depende la eficacia persuasiva del organismo, extremo corroborado por el rechazo expresado tanto por grupos parlamentarios del Senado como por el propio sindicato de trabajadores de la entidad.

Respecto del hecho segundo, el deber específico es el de dirección y vigilancia del titular del pliego sobre los procedimientos de incorporación de personal, derivado de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, del principio de mérito y del artículo 6 de la Ley N.º 28716; la inobservancia se manifiesta en la validación de experiencia no acreditada, en la reubicación reiterada de personal cuya designación fue observada por el órgano de control y en la secuencia de contactos previos con el despacho seguidos de adjudicaciones sucesivas; y la afectación recae sobre el principio de buena administración y sobre la aptitud supervisora de la entidad.

La reiteración de las conductas, su proximidad temporal y su convergencia sobre un mismo despacho permiten calificar la negligencia como grave, en el sentido exigido por el artículo 161 de la Constitución Política, sin necesidad de acudir a una construcción analógica ni a una interpretación extensiva de la causal legal.

4.11. Garantías del procedimiento de remoción

Los grupos parlamentarios suscribientes solicitan expresamente que el procedimiento se sustancie con estricta observancia de las garantías del debido procedimiento en sede parlamentaria. El Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República a respetar, en las investigaciones y en los procedimientos sancionadores que realice, el contenido de los derechos desarrollados en los fundamentos jurídicos 2 a 74 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC, mandato contenido en el punto 4 de su parte resolutive⁴².

La exigencia tiene, además, fuente convencional directamente aplicable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, criterio fijado precisamente al examinar la destitución de magistrados del Tribunal Constitucional peruano acordada por el Congreso de la República y recogido de modo expreso por el propio Tribunal Constitucional⁴³. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política obliga a interpretar los derechos que

⁴²Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00156-2012-PHC/TC. César Humberto Tineo Cabrera, punto 4 de la parte resolutive y ff. jj. 2 a 74.

⁴³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 71. El criterio fue recogido de modo expreso por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02050-2002-AA/TC, f. j. 12.

ella reconoce de conformidad con los tratados sobre las mismas materias ratificados por el Perú, de modo que ese estándar no es una referencia ilustrativa, sino derecho aplicable al procedimiento que hoy se promueve. Su observancia escrupulosa es, por lo demás, la única forma de asegurar que la resolución legislativa que llegue a expedirse resista cualquier escrutinio posterior.

La exigencia de audiencia previa no proviene únicamente del reglamento parlamentario: tiene fuente legal expresa y de rango orgánico. El último párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 26520 dispone que, en los casos distintos de los previstos en los incisos 1), 2), 3) y 5) —entre ellos, el inciso 4 que aquí se invoca—, la decisión se adopta con el voto conforme de dos tercios, mediante debate y previa audiencia con el interesado. El artículo 204 del Reglamento del Senado operativiza esa garantía en dos momentos distintos y sucesivos: el requerimiento de descargos ante la Comisión de Procedimientos Especiales, con actuación de los medios probatorios que ofrezca (literal c), y la audiencia ante el Pleno inmediatamente antes de la votación, por el mismo tiempo empleado en la sustentación del informe (literal e). Ninguno de los dos momentos puede omitirse ni sustituirse por el otro sin viciar el procedimiento.

A esa fuente legal se suman el primer párrafo del artículo 204 del Reglamento del Senado, que sujeta la remoción al principio de razonabilidad y al marco de las garantías del debido proceso, y los principios de publicidad, transparencia e imparcialidad que el artículo 197 del mismo reglamento impone a los procedimientos parlamentarios especiales. La publicidad, en particular, no es un ornamento: el informe de la Comisión debe publicarse en el portal web institucional y distribuirse a los senadores antes del debate, conforme al literal d) del artículo 204, de modo que el voto se emita sobre un expediente conocido y contrastable.

En consecuencia, corresponde que se corra traslado íntegro de la presente solicitud y de sus anexos al funcionario denunciado, que se le conceda plazo razonable para formular descargos, que se actúen los medios probatorios que ofrezca y que se le conceda el uso de la palabra, por sí o por medio de abogado defensor, antes de la votación del Pleno, conforme al artículo 204 del Reglamento del Senado. La regularidad del procedimiento no es una concesión al denunciado, sino la condición de validez de la resolución legislativa que en su día se expida.

Finalmente, la resolución legislativa que en su día se expida debe estar motivada. La motivación no es aquí un requisito formal ni una deferencia hacia el denunciado, sino el modo en que se acredita, frente a la ciudadanía y frente al propio Estado constitucional, que la mayoría calificada se formó sobre la subsunción de hechos probados en una causal legalmente tipificada y no sobre una valoración de oportunidad política. Debe expresar, cuando menos, los hechos que se tienen por acreditados y la prueba que los sustenta, el deber funcional inobservado, la razón por la cual la negligencia alcanza el grado de gravedad que exige el artículo 161 de la Constitución Política y la proporcionalidad de la medida frente a las alternativas disponibles. Los grupos parlamentarios suscribientes asumen esa exigencia como carga propia, y no como concesión, porque una remoción inmotivada dañaría la institucionalidad que esta solicitud invoca en su defensa.

La motivación es, en este ámbito, la traducción procedimental del principio de interdicción de la arbitrariedad. El Tribunal Constitucional ha definido lo arbitrario comprendiendo tanto la decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica como la decisión contraria

a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y ha precisado que resulta arbitraria la decisión adoptada al amparo de una potestad discrecional cuando solo expresa la apreciación individual de quien la ejerce⁴⁴. La mayoría de cuarenta votos que el artículo 161 de la Constitución Política exige acredita el consenso, mas no sustituye a las razones; una y otras deben concurrir para que la remoción sea, además de válida, incontestable.

4.12. Efectos de la remoción, vacancia y sucesión en el cargo

Aprobada la remoción con el voto favorable de los dos tercios del número legal de miembros del Senado, esta consta en resolución legislativa del Senado, conforme al literal h) del artículo 204 de su reglamento, y se publica en el portal web institucional del Senado o en el diario oficial El Peruano, conforme al literal j) del mismo artículo. El cese es de eficacia inmediata desde la publicación.

La remoción produce la vacancia del cargo. El último párrafo del artículo 4 de la Ley N.º 26520 dispone que, vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo defensor del pueblo en un plazo no superior a un mes, procedimiento que hoy se rige por el artículo 200 del Reglamento del Senado y que exige, igualmente, el voto de los dos tercios del número legal de senadores. La previsión del artículo 2 de la ley orgánica, según la cual el defensor del pueblo continúa en funciones hasta que asuma su sucesor, está referida al vencimiento del plazo de designación —hoy recogida en el literal a) del artículo 200 del Reglamento del Senado— y no es aplicable al cese por remoción, cuyo sentido quedaría anulado si el removido permaneciera en el cargo.

En el intervalo, y conforme al artículo 8 de la Ley N.º 26520, corresponde al adjunto designado para tal efecto asumir la representación de la entidad, sin que la vacancia suspenda la actividad defensorial, que por mandato del artículo 15 de la misma ley no se interrumpe en ningún supuesto. La continuidad del servicio a la ciudadanía queda, así, asegurada.

Conviene precisar, por último, el alcance de lo que se solicita. La remoción no comporta inhabilitación ni sanción accesoria alguna, ni prejuzga sobre las responsabilidades penales, civiles o administrativas que puedan derivarse de los mismos hechos, las que se determinan en sus respectivos cauces y ante sus respectivas autoridades. Tampoco enerva ni sustituye las competencias de la Contraloría General de la República ni las del Ministerio Público, que los grupos parlamentarios suscribientes respetan íntegramente y cuya actuación autónoma no pretenden condicionar.

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Registro audiovisual de la entrevista concedida a Canal N el 27 de agosto de 2026, con la transcripción de la parte pertinente.

5.2. Pronunciamiento conjunto de los grupos parlamentarios Juntos Por el Perú, Buen Gobierno, Ahora Nación y Obras, de fecha 28 de agosto de 2026.

⁴⁴Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00090-2004-AA/TC, ff. jj. 12 y 34.

5.3. Registro de la entrevista concedida a RPP el 6 de setiembre de 2026, con la transcripción de la parte pertinente.

5.4. Registro del reportaje emitido por el programa Cuarto Poder el 6 de setiembre de 2026.

5.5. Resolución Administrativa N.° 0044-2026-DP.

5.6. Resolución Administrativa N.° 0059-2026-DP.

5.7. Comunicado del Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo.

5.8. Resolución Legislativa del Congreso N.° 013-2022-2023-CR, que formalizó la elección del funcionario denunciado como defensor del pueblo.⁴⁵

5.9. Pronunciamiento institucional de la Defensoría del Pueblo difundido con posterioridad a la entrevista del 27 de agosto de 2026, en el que la entidad calificó lo declarado por su titular como el análisis de un escenario hipotético.

Se ofrece, además, como prueba de actuación necesaria, que la Comisión de Procedimientos Especiales oficie a la Contraloría General de la República a fin de que remita, en original o copia certificada, el informe de control que sustenta el reportaje referido en el numeral 3.7, así como los actuados que lo respaldan. Asimismo, que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que remita los legajos, las órdenes de servicio, los contratos y los registros de visitas correspondientes a las cuatro personas mencionadas en los numerales 3.9 a 3.12, y las resoluciones de designación y reubicación expedidas en cada caso.

POR TANTO

A usted, señor Presidente del Senado de la República, solicitamos admitir a trámite la presente solicitud de remoción, convocar a sesión de la Junta de Portavoces y disponer su remisión a la Comisión de Procedimientos Especiales, para que, cumplido el procedimiento del artículo 204 del Reglamento del Senado, emita el informe que el Pleno deberá deliberar y votar.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, conforme al artículo 204 del Reglamento del Senado, acompañamos los medios probatorios relacionados en el rubro V, y reiteramos el pedido de que se recabe de oficio el informe de control de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que señalamos como domicilio procesal para efectos de las notificaciones el consignado en la parte introductoria del presente escrito.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, al amparo del último párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 26520 y de los literales c) y e) del artículo 204 del Reglamento del Senado, solicitamos que se corra traslado de la presente solicitud y de sus anexos al funcionario denunciado, que se le requieran sus descargos ante la Comisión de Procedimientos Especiales y que se le conceda el uso de la palabra ante el Pleno, por sí o por medio de su abogado defensor, antes de la votación. Los

⁴⁵Resolución Legislativa del Congreso N.° 013-2022-2023-CR, mediante la cual se eligió al señor Josué Manuel Gutiérrez Córdor para ejercer el cargo de defensor del pueblo.



"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

grupos parlamentarios suscribientes dejan constancia de que no formulan reserva ni objeción alguna respecto del ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Lima, 16 de setiembre de 2026.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO TERRONES Jose
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2026 18:46:12-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ CHAU NAVA Pablo
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2026 20:01:32-0500



Firmado digitalmente por:
FIGALLO RIVADENEYRA
Flavio Felipe FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2026 15:25:20-0500



Firmado digitalmente por:
BARRAGAN COLOMA Daniel
Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/09/2026 16:47:10-0500